



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 276/2014

(Pleno)

La Laguna, a 22 de julio de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Ley sobre tramitación preferente de Inversiones Estratégicas para Canarias (EXP. 262/2014 PL)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

*Solicitud del dictamen.*

1. Mediante escrito de 3 de julio de 2014, con registro de salida el mismo día y entrada en este Consejo el día 4 de julio, el Presidente del Gobierno interesa preceptivo dictamen por el procedimiento de urgencia, en base a lo dispuesto en los arts. 11.1.A.b), 12.1 y 20.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el Proyecto de Ley sobre tramitación preferente de Inversiones Estratégicas para Canarias (PL), tomado en consideración en sesión del Consejo de Gobierno celebrada el día 3 de julio de 2014, según acredita el preceptivo certificado de los Acuerdos gubernativos de toma en consideración del Proyecto y de solicitud de Dictamen por el procedimiento de urgencia (art. 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

*Acercas de la urgencia de la solicitud.*

2. La solicitud de dictamen funda la urgencia de la emisión en “ (...) *la imperiosa necesidad, ante las circunstancias del momento actual, de favorecer la implantación o localización en Canarias de inversiones externas o de proyectos e iniciativas inversoras de especial relevancia, beneficiosas en términos de generación de actividad económica y empleo, siendo una necesidad inaplazable por razones de*

---

\* **PONENTE:** Sr. Lorenzo Tejera.

*interés público.*”, tal y como se afirma en el Decreto del Presidente 27/2014, de 16 de abril, por el que se declaró la urgente tramitación de la Norma proyectada.

Se señala en él que las circunstancias del momento actual, condicionadas por la pérdida de empleo y tejido empresarial durante la crisis económica, requieren, para la generación de riqueza y empleo, la creación de condiciones propicias para favorecer y dinamizar la puesta en marcha de iniciativas y proyectos generadores de riqueza, siendo necesario para ello adoptar una serie de medidas de simplificación administrativa que propicien la materialización de proyectos estratégicos de inversión.

Además, se afirma que tal proceso de simplificación administrativa se ha venido materializando en determinadas leyes autonómicas, como por ejemplo, la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de Medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, la Ley 14/2009, de 30 de diciembre de modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, o la reciente Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias. Se han dictado diversas normas reglamentarias en tal sentido.

*Acerca de la tramitación del Proyecto de Ley.*

3. Obra en el expediente que acompaña la solicitud de Dictamen la siguiente documentación:

- Informe sobre lista de evaluación del Anteproyecto de Ley de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno de 10 de abril de 2014 (norma 8ª y siguientes del Decreto 20/2012, del Presidente, de 16 de marzo, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura), quedando enterado el Gobierno por Acuerdo de 30 de abril de 2014 y solicitando el Presidente en la misma fecha con carácter urgente el dictamen del Consejo Económico y Social.

- Decreto del Presidente, de 16 de abril de 2014, por el que se declara urgente la tramitación del procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley.

- El 9 de mayo de 2014, se publica en el Boletín Oficial de Canarias nº 89 la Resolución de 5 de mayo de 2014, por la que se somete a información pública el Anteproyecto de Ley.

En este mismo Boletín se da cuenta de que se ha dado audiencia a las organizaciones más representativas del sector, habiendo formulado observaciones y

alegaciones diversas organizaciones empresariales y ecologistas, así como, entre otros, los Cabildos Insulares, la FECAM y la FECAI.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, de 9 de mayo de 2014 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias], manifestándose en cuanto a su impacto externo que la priorización de la tramitación de los expedientes administrativos “recorta las cargas administrativas”, contribuyendo “a mejorar la productividad y competitividad de las empresas que se reflejará en un mayor crecimiento del PIB”.

En relación con el impacto interno, se señala que “sobre los recursos humanos no parece que afecte a los de esta Administración autonómica, y no parece que tengan repercusión en los ingresos o gastos de otras Administraciones Públicas, ni repercusión en el régimen fiscal, ni tampoco impacto financiero en los ingresos de la Administración Autonómica, sus organismos y demás entes públicos pertenecientes a la misma”.

- Informe, de 20 de mayo de 2014, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, sugiriendo la posibilidad de que la declaración de interés estratégico permitiera “beneficiarse de los programas de ayudas (subvenciones e instrumentos financieros) que concede el Gobierno de Canarias”.

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad del Gobierno de Canarias de 9 de junio de 2014, con carácter favorable [art. 26.4.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero], sin “repercusión financiera en los ingresos y gastos” de ninguna Administración (presunción matizable en los términos que luego se dirá) ni “provoca efectos o repercusiones en los ingresos y en los gastos públicos” de las Corporaciones Locales, toda vez que el objetivo de la ley es “recortar las cargas administrativas a través de la tramitación preferente y reducción de los plazo de tramitación”; ni tampoco tiene “incidencia fiscal”. Precisa que, aunque no existe Memoria económica, da por tal el epígrafe 20 de la lista de evaluación que se refiere precisamente a los aspectos económicos de la medida normativa propuesta.

- Informe de 12 de junio de 2014, de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, sobre la valoración de las observaciones formuladas.

- Informe sobre impacto por razón de género de la Secretaría General Técnica de la antedicha Consejería, de 12 de junio de 2014 (art. 6, apartado 2, de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre mujeres y hombres). No se aprecia impacto por razón de género.

- Oficio de 12 de junio de 2014, de la Secretaría General de la Presidencia de Gobierno, relativo al cumplimiento del trámite de petición de dictamen por el Consejo Económico y Social de Canarias, que no se emitió.

- Informe de la Inspección General de Servicios, de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, de 17 de junio de 2014 [art. 63.c) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, aprobado por Decreto 331/2011, de 22 de diciembre, y art. 7 del Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa].

- Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico de 26 de junio de 2014 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero], que considera que debiera haberse efectuado “una regulación más armonizada, al menos en la determinación objetiva y concreta de los criterios”, en relación con las vigentes normas reglamentarias en materia de simplificación administrativa.

- Informe de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno de 30 de junio de 2014, acerca de la valoración de la tramitación seguida en relación con el Anteproyecto de Ley, de conformidad con lo establecido en el apartado 1, de la norma cuarta del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, referido anteriormente.

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno de 30 de junio de 2014 [art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo, por el que se regula la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno].

## II

### *Objeto del PL.*

1. En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley se indica que el objeto del mismo es la simplificación y preferencia de los procedimientos administrativos relacionados con inversiones externas o de proyectos de iniciativas inversoras de especial relevancia, de interés estratégico, definiéndose las mismas, a la vez que se regula el procedimiento administrativo preciso para que una inversión concreta y

determinada sea declarada como tal. Se establecen los criterios necesarios para proceder a otorgar tal declaración y las consecuencias de la declaración de interés estratégico de una inversión. Todo ello sin olvidar que la finalidad de la Norma Projectada no es otra que el fomentar mediante dicha simplificación la competitividad de la economía canaria.

#### *Estructura del PL.*

2. El Proyecto de Ley se compone de una Exposición de Motivos y de siete artículos. El art. 1 relativo a su objeto, el art. 2 a su ámbito de aplicación, el art. 3 regula las inversiones de interés estratégico, el art. 4 la declaración de tal interés, el art. 5 lleva por rúbrica "La tramitación preferente", el art. 6 se refiere a la reducción de plazos administrativos y el art. 7 tiene por rúbrica "Seguimiento". Además, cuenta el PD con dos disposiciones finales; la primera, relativa al desarrollo reglamentario; y la segunda, a la entrada en vigor de la futura ley.

### III

#### *Competencias de la Comunidad Autónoma.*

El Proyecto de Ley basa la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para dictarla en los arts. 30.30 y 31.4 del Estatuto de Autonomía de Canarias. Estos artículos regulan la competencia en materia de procedimientos administrativos derivados de las especialidades de la organización propia y la ordenación y la planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de sus competencias.

El alcance de esta competencia de la Comunidad Autónoma ha sido precisado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 72/2003, de 10 de abril, en la que señala:

*« (...) está integrado por los "principios o normas que, por un lado, definen la estructura general del 'iter' procedimental que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración y, por otro, prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos", considerando todo estos aspectos propios de la competencia estatal regulada en el art. 149.1.18ª CE (...) "sin perjuicio del obligado respeto a esos principios y reglas del procedimiento administrativo común, que en la actualidad se encuentran en las Leyes generales sobre la materia (...) coexisten numerosas reglas especiales de procedimientos aplicables a la realización de cada tipo de actividad administrativa 'ratione materiae'. La Constitución no reserva en exclusiva al Estado la regulación de estos procedimientos administrativos*

*especiales. Antes bien, hay que entender que ésta es una competencia conexas a las que, respectivamente, el Estado o las Comunidades Autónomas ostentan para la regulación del régimen sustantivo de cada actividad o servicio de la Administración". De este modo, hemos señalado que "cuando la competencia legislativa sobre una materia ha sido atribuida a una Comunidad Autónoma, a ésta cumple también la aprobación de las normas de procedimiento administrativo destinadas a ejecutarla, si bien deberán respetarse en todo caso las reglas del procedimiento establecidas en la legislación del Estado dentro del ámbito de sus competencias" [SSTC 227/1988, de 29 de noviembre y 98/2001, de 5 de abril]».*

La norma propuesta se encuadra dentro de los márgenes que permiten los títulos competencias interpretados por la doctrina del Tribunal Constitucional.

## IV

### *Observaciones generales.*

1. Con carácter general, ha de señalarse que el PL sometido a Dictamen sigue la línea iniciada con las previsiones del Decreto 48/2009, de 28 de abril, que tiene por objeto "regular el establecimiento de medidas de simplificación, reducción de cargas en la tramitación administrativa y de racionalización en los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias" (art. 1), a cuyo efecto el citado Decreto contempla la posibilidad de adoptar medidas relativas a simplificación (art. 9), reducción y supresión de trámites (art. 10), reducción de plazos de tramitación, resolución y notificación (art. 11), silencio administrativo (art. 12), impulso de actuaciones de oficio (art. 13), tramitación telemática (art. 14) y modelos normalizados (art. 15), entre otras medidas.

El art. 25 de tal Decreto tiene por objeto las denominadas inversiones "de interés autonómico", que son aquellas que "contribuyen a un especial impulso para el desarrollo económico y social y con carácter prioritario las encaminadas al fomento del empleo". Tales expedientes se tramitarán "por el procedimiento de urgencia", lo que significa que los trámites a realizar ante la Administración autonómica "se reducirán a la mitad, salvo a los relativos a la presentación de solicitudes y recursos" (art. 27).

En conexión con el mencionado Decreto, debe traerse también a colación el Decreto 86/2012, de 11 de octubre, por el que se crea el Comité de Inversiones y Proyectos Estratégicos, "órgano colegiado de consulta y asesoramiento al Presidente del Gobierno" (art. 1) cuyas funciones se centrarán en aquellas actuaciones en las

que “concurra una o varias de las siguientes circunstancias a) especial relevancia cuantitativa o cualitativa del proyecto de inversión; b) especial incidencia en la generación de empleo, c) relevancia en relación con áreas estratégicas para la diversificación de la economía canaria, como las energías limpias, la innovación, las nuevas tecnologías, nuevas áreas de actividad de alto valor añadido o la captación de inversiones extranjeras; y d) complejidad en su tramitación administrativa por resultar implicadas diversas Administraciones.

Es clara la coincidencia material entre la regulación del Proyecto de Ley (que tiene por objeto la declaración de una inversión como estratégica) y la regulación reglamentaria mencionada, que tiene por objeto la adopción de medidas generales de simplificación administrativa y la declaración de la denominada “inversiones de interés autonómico”, siendo asimismo evidente la similitud de regulación material (declaración de urgencia y reducción en los plazos) y los supuestos de hecho que motivan una y otra declaración.

El Proyecto de Ley no hace referencia expresa alguna en su parte dispositiva al Decreto 48/2009, cuando parece obvio en buena técnica normativa aprovechar la iniciativa legislativa para unificar ambas regulaciones derogando determinados artículos del citado Decreto o, al menos -cuando el Proyecto de Ley remite a desarrollo reglamentario- podría haber efectuado asimismo una remisión singular a las vigentes normas reglamentarias, pero no ha sido así. Lo que plantea la cuestión de la relación/diferencia, no solo formal sino también material, entre las declaraciones de inversiones de interés autonómico y las de inversiones estratégicas. La diferencia esencial entre una y otra clase de declaración es que las primeras tienen por objeto procedimientos tramitados ante la Administración autonómica, y las segundas la tramitación ante cualquier Administración Pública de Canarias.

En realidad, el PL no incorpora excesiva novedad a lo ya previsto en la vigente norma reglamentaria. Probablemente, la iniciativa legislativa pretenda dotar de rango legal a una ordenación jurídica que ahora incidirá en los procedimientos que tramitarán las Administraciones locales canarias, protegidas por la garantía institucional de su autonomía y que por ello se realiza mediante normas con rango de ley.

2. Aunque la propuesta normativa no incide en el régimen competencial material de las Administraciones Públicas (sean autonómica o locales) sino en el procedimiento que se tramita ante las mismas, debe tenerse en cuenta su influencia

sobre la autonomía de las entidades locales, ya que la declaración de inversiones estratégicas da lugar a una supuesta tramitación preferente con reducción de los plazos administrativos.

Como de forma reiterada ha sostenido el Tribunal Constitucional, la autonomía local reconocida en los artículos 137 y 140 CE “se configura como una garantía institucional con un contenido mínimo que el legislador debe respetar y que se concreta, básicamente, en el derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos les atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias (SSTC 32/1981, 170/1989, 133/1990, 40/1998, 159/2001 y 240/2006, entre otras)”.

Las leyes sectoriales pueden también, sin tacha de inconstitucionalidad, establecer regulaciones similares. La cuestión, claro está, estriba en determinar qué es interés supramunicipal prevalente sobre el municipal, aunque “la alegada vulneración de la autonomía local no puede afirmarse apriorísticamente y desvinculada del supuesto que singularice el proyecto en ejecución sino que, de existir, habrá de ser apreciada en relación al caso concreto (...) en suma, solamente en relación con una obra concreta podrá valorarse si la competencia del Gobierno autonómico se ha mantenido dentro de los límites que le son propios, esto es, si se ha respetado la autonomía municipal” (STC 40/1998).

En suma, para el Tribunal Constitucional, la garantía institucional de autonomía local se erige frente al legislador ordinario como un “contenido mínimo de autonomía que ha de respetar, pero más allá de este límite, la autonomía local es un concepto jurídico de contenido legal que, por tanto, permite configuraciones legales siempre que respeten la garantía institucional” (STC 170/1989).

Hemos de tener en cuenta que las denominadas inversiones estratégicas no conciernen a un específico y singular procedimiento al que eventualmente puedan ser llamadas las Administraciones locales. Tal declaración se conecta con cualquier clase de procedimiento que eventualmente pueda requerir la intervención administrativa de alguna entidad local a resultas de la consideración de lo que el Proyecto de Ley considera “inversión estratégica”. Es decir, la Comunidad Autónoma posee competencia normativa sobre ciertas materias en cuyos procedimientos interviene por disposición propia una Administración local. Si tal intervención se ordena al amparo de una competencia estatal, es claro que la Administración local deberá cumplimentar los trámites administrativos sin reducción de plazo alguno,



pero si el procedimiento se conecta con competencias autonómicas parece respetuoso con el orden constitucional de competencias que en esos casos los plazos puedan ser acortados de conformidad con las exigencias de la expresada declaración estratégica, entendiéndose que la misma concierne o afecta a un interés supralocal al que deben supeditarse los estrictos intereses locales.

Por otro lado, el Comité de Inversiones no debería limitarse a solicitar eventualmente de las Administraciones locales competentes un posible informe (“podrá solicitar informe”), sino que por exigencia de aquella garantía institucional (art. 2 LRBRL) las Administraciones locales, que deberán movilizar sus recursos a la satisfacción de un interés superior, deberían ser llamadas de forma preceptiva.

Ciertamente, se trata de un procedimiento casuístico pues en cada caso habrá que valorar si la inversión de que se trata es estratégica o no, y, siendo estratégica, si la Administración local promotora y/o interesada posee los recursos propios suficientes para poder cumplimentar las exigencias de preferencia y urgencia. Precisamente por ello, en aras del cumplimiento de los fines de la ley y de la garantía institucional de las entidades locales, se debiera objetivar la calificación de inversión estratégica que se contiene en el art. 3 PL, que por absolutamente indeterminada impide apriorísticamente calificar una inversión como estratégica o no. Si existieran tales elementos objetivos (inversión cuantificada; número de puestos de trabajo creados; etc.) se podría dar contenido diferencial al concepto “especial relevancia para el desarrollo social y económico de las islas”, pues es obvio que una inversión puede recaer sobre alguno de los criterios que se señalan en el art. 3.2 PL y sin embargo no poseer “especial relevancia” a los efectos de su calificación como estratégica.

La objetivación de tales criterios permitiría formular la presentación de tal declaración de forma inmediata; incluso, antes de iniciar el procedimiento material, pues no tiene sentido que tal declaración se adopte cuando ya ha transcurrido un plazo sustancial del procedimiento material. A esta cuestión se refiere el art. 4.4 PL, segundo párrafo, cuando dispone que “la declaración podrá acordarse en cualquier momento de la declaración administrativa en que se encuentre la inversión de que se trate”, siendo obvio que si lo que se pretende es preferencia y urgencia en los procedimientos materiales tramitados, la declaración de inversión estratégica debe anticiparse todo cuanto sea posible.

3. Como ya se señaló, el objeto del PL es agilizar la tramitación en las Administraciones Públicas canarias de los expedientes relacionados con iniciativas y proyectos de inversión que sean declarados de interés estratégico por parte del Gobierno de Canarias. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que el procedimiento administrativo se encuentra regulado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), de carácter básico dictada en el ejercicio de la competencia del Estado establecida art. 149.1.18ª de la Constitución. Y que la LRJAP-PAC (art. 50.1) ya contempla un procedimiento de tramitación de urgencia que ha funcionado aceptablemente, mediante el cual se reducen a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, siempre que sea necesario atender a una demanda o situación que no admita demora, en la que el factor tiempo es consustancial con el objetivo que pretende alcanzar la Administración: “Cuando razones de interés público lo aconsejen se podrá acordar, de oficio o a petición del interesado, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos” .

Es decir, el efecto de la reducción de los plazos de tramitación de los procedimientos que se establecen en este PL ya se encuentra recogido en la normativa estatal básica, para todas las Administraciones Públicas, tanto estatal como autonómica y local. Incluso la supresión de trámites (art. 130.6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en vigor extra muros de la LRJAP-PAC), lo que hace que la propuesta normativa legisle sobre algo que ya está vigente.

En este sentido, el art. 5 PL dispone que: *“las inversiones declaradas de interés estratégico para Canarias tendrán en sus distintos trámites administrativos un impulso preferente y urgente ante cualquier Administración Pública canaria”*, pero no contempla ninguna medida en relación con la preferencia de la tramitación administrativa, materia distinta de la reducción (a la mitad) de los plazos establecidos para el procedimiento ordinario. Como es sabido la LRJAP-PAC, de carácter básico, regula el impulso en la tramitación administrativa en su art. 74 al disponer: *“1. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites. 2. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia (...)”*.

La LRJAP-PAC no determina la posibilidad de que determinados expedientes tengan un impulso preferente sino que establece, con carácter general, un orden riguroso en su despacho, salvo que concurren circunstancias que justifiquen la alteración del orden, razones que deben justificarse adecuadamente en el expediente. Pero, si es así, este artículo del PL reproduce parcialmente la normativa básica, pero equipara "tramitación urgente" con tramitación "preferente", que son conceptos distintos. Es decir, el art. 5 PL no señala los efectos del "impulso preferente", siendo aplicable la normativa básica para la tramitación de los procedimientos, es decir, con celeridad y eficacia.

Por último, en toda esta materia de reducción de plazos o preferencia en la tramitación, cualquier iniciativa legislativa debe garantizar que con la regulación no se disminuya las garantías jurídicas de los ciudadanos.

Es cierto que la norma básica permite que mediante "orden motivada" se disponga la preferencia en la tramitación de un asunto, pero en la iniciativa legislativa además de que no se regula la preferencia, la indeterminación de los supuestos de hecho a los que se anuda la calificación de inversión estratégica abre la puerta a una aplicación de las proyectadas normas legales, fuente de eventuales tratamientos asimétricos, inasumible desde el punto de vista de los principios constitucionales (art. 103 CE).

4. El Proyecto de Ley de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, entre cuyos objetivos se encuentra la agilización de ciertos procedimientos administrativos, implantando una política de simplificación que permita una mayor rapidez en la toma de decisiones con mayor agilidad en la tramitación y en la resolución de los procedimientos administrativos, fue objeto del Dictamen 82/2014 de este Consejo Consultivo. En este Dictamen se realizaban observaciones a la simplificación y agilización administrativa a las cuales nos remitimos.

## V

### *Observaciones al articulado.*

Sin perjuicio de las observaciones generales efectuadas anteriormente al Proyecto de Ley, al mismo se le pueden efectuar las siguientes consideraciones puntuales a su articulado:

**Art. 3.** Los criterios para declarar una inversión como estratégica para Canarias son generales e imprecisos y, en la práctica, podrían generar problemas en su aplicación, siendo especialmente inconcretos el primero (impacto sobre la economía insular o canaria), el tercero relativo a la capacidad para movilizar inversión interna o externa y sobre todo el de su compatibilidad con el desarrollo sostenible en las islas, que teniendo en cuenta la normativa actual, casi sería atribuible tal criterio a toda inversión que se pretendiera efectuar, lo que daría lugar a que cualquier inversión que se efectúe en las islas pudiera considerarse como estratégica.

Se insiste en la conveniente determinación de conceptos como “innovación, nuevas tecnologías, internacionalización de la economía canaria, áreas de actividad de alto valor añadido” y en la cuantificación objetiva de ciertos parámetros que permitirían singularizar las inversiones estratégicas de las llamadas inversiones de interés autonómico.

Además, desde un punto de técnica jurídica, sería conveniente numerarlos.

Al margen de ello, la posibilidad de que el Gobierno o el Parlamento de Canarias califiquen a ciertos sectores como estratégicos “de acuerdo con los planes y normativa” aprobados por los mismos, debiera tener la adición que será así de acuerdo con los criterios y principios que dispone esta Ley, a fin de mantener la singularidad de la inversión estratégica respecto de otra clase de inversiones.

El criterio “capacidad para movilizar inversión privada interna o externa” está íntimamente conectado con la viabilidad económica y financiera a que se hace referencia en el último apartado de este artículo. Asimismo su “compatibilidad con el desarrollo sostenible” se halla implícito en la garantía de la “protección del medio ambiente y ordenación del territorio”, que así mismo se encuentra en el último párrafo de este art. 3 PL.

**Art. 4.** Su apartado 2 en realidad debiera ser el apartado 1, al hacer referencia a la propuesta efectuada por los promotores públicos o privados.

El apartado 1 debe ser el apartado 2, al hacer referencia al órgano (Comité de Inversiones) al que se dirigen tales propuestas.

En el apartado 1, el párrafo “a tales efectos (...) en el plazo de quince días” debe unificarse con el apartado 3 en un apartado diferente.

En el propuesto apartado 1 se diferencia entre Administraciones “competentes para la tramitación de los procedimientos relaciones con la inversión” y “Administración interesada en tal declaración”, diferencia que debe ser precisada.

La Administración promotora es desde luego “interesada” (apartado 2), pero las demás Administraciones no promotoras y que intervienen en la tramitación de los procedimientos, a las que afecta la declaración de preferencia y urgencia, es obvio que también son interesadas o pueden serlo, como resulta del apartado 3 de este art. 4 PL.

En el apartado 4, es redundante la expresión “con participación de las Administraciones interesadas o implicadas en el proyecto de inversión”, participación que ya se ha previsto en los apartados 1 y 3. Para mantener la identidad conceptual, debiera sustituirse la expresión “implicadas” por la de “promotoras”.

En relación con este apartado 1 sería conveniente, no sólo con fines prácticos, sino para garantizar el pleno respeto de las competencias materiales de las distintas administraciones Públicas que se pudieran ver afectada, el que el Comité, preceptivamente, y no de modo facultativo, solicite el informe de las Administraciones Públicas canarias competentes para la tramitación de los procedimientos relacionados con la correspondiente inversión.

Finalmente, respecto de este apartado 4 cabe señalar que la indicación de que el cómputo del plazo se inicia desde que la solicitud hubiese tenido entrada “en cualquiera de los registros de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno”, pudiera contravenir lo dispuesto en el art. 38.4 LRJAP-PAC.

**Art. 5.** Su título debiera ser “tramitación preferente y urgente”, como resulta de su contenido. No se concretan por otra parte medidas relativas a la preferencia de tramitación debiéndose respetar los preceptos de la legislación básica y evitar que sean discriminatorias.

**Art. 7.** No se da contenido alguno a la función de “seguimiento de la tramitación administrativa de las inversiones declaradas de interés estratégico” que se atribuye al Comité de Inversiones, salvo la meramente informativa que se menciona.

## C O N C L U S I Ó N

Al Proyecto de Ley sobre tramitación preferente de Inversiones Estratégicas para Canarias se le formulan los reparos y observaciones, que se expresan en los Fundamentos IV y V de este Dictamen.